

Cumplido en la cárcel

325
290

PENITENCIARIA DE LIMA



TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 191.....

Rematado Santos Roldán Filiación N° Celda N°

Delito Homicidio

Pena 6 años

Comienza la condena el 7 de setiembre de 1912

Termina la condena el 7 de setiembre de 1918

Juez Dr. Alfredo Graham

Juzgado Casma

Dirección General de Justicia, Lima, 23 de diciembre de 1914.
Culto y Beneficencia

Señor Director de la Penitenciaría.

159

Con fecha de hoy se ha expedido por este Despacho la siguiente resolución ministerial:

"Cúmplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia por la que se impone al reo Santos Roldán la pena de penitenciaría en primer grado, término máximo, o sea seis años de dicha pena, con las accesorias del artículo 35 del Código Penal, contándose el término para la pena principal desde el siete de setiembre de mil novecientos doce.--Díctense las órdenes convenientes para que el indicado reo sea trasladado a la Cárcel de Guadalupe, donde permanecerá hasta que haya celda vacante en la Penitenciaría.--Regístrese, comuníquese y remítase al Director de este último Establecimiento el respectivo testimonio de condena."

Que trascribo a US. para su conocimiento y demás fines; remitiéndole el testimonio de condena de su referencia.

Dios guarde á US.

[Handwritten signature]



Lima, 24 de diciembre de 1914.
Acúsese recibo, sáquese copia del testimonio de su referencia en el libro respectivo y fho, archívese en su original.

[Handwritten signature]



1913-1914

SELLO 7° - DE OFICIO

En Lima

292

Las cual. P. B. Huamán,
Fustigo actuario en la causa.

Certifica: que á fojas uno diez y ocho
veinte, sesenta y dos veintá sesenta y tres, sesenta y cuatro,
sesenta y cinco, ochenta y uno ochenta y dos ochenta
y cinco, ochenta y siete, del proceso criminal
segundo de oficio contra Santos Roldán, por
homicidio de Alejandro Baca, se encuentran
los actuados del tenor siguiente:

Parte de

El

En ello de la Gobernación de Arequipa,
Cuero veinticinco de mil novecientos once. Inter
Juz de Paz del Distrito = Longo en conocimiento
de Mía que doña Juana Ramírez se ha presentado
ante este despacho, acusando á don Santos Rol-
dán que en cachipampa comprensión de
este distrito el día de hoy y á las ocho antes
meridiano, ha cometido el delito de homicidio
en la persona de su menor hijo Alejandro
Baca, empleando para la comisión de este
crimen una arma de fuego ó escopeta de un
cañón, que remito á usted como cuerpo
del delito; para que en uso de sus atribuciones
y de conformidad con el artículo ciento trece
del Código de Enjuiciamiento Penal, proce-
da á iniciar juicio criminal respectiva como
á res profugo; anticipando á Mía que este despa-
cho ha tomado las medidas correspondientes para
la captura del mencionado res. Si viéndose Mía
á la vez acusarme recibo de la presente. El occu-

se halla velando en la calle del Pueblo Nuevo
para el reconocimiento legal = Dios guarde
Estructura de la Ulla = Ruperto Gutiérrez = Acto continuo el Sr.
18 de - Juz. mando comparecer á Santos Roldán,
natural de Tumbamba y residente en cuchu
pampa en Moro, al parecer de treinta años esta
re, agricultor y católico; y examinado que fue con de
arreglo á la ley referente al delito que se denuncia
en el parte de fojas una, digo: que fue á vista
á Vicente Ortiz que estaba en la chacra de don Juan
Risco ya finado pajareando la perra y Ortiz
le dijo que fueran á casar palomas pero que la
escopeta estaba descompuesta por que el día anterior
quiso matar un perro rastrillo y no salió el tiro;
que el declarante se puso á examinar la escopeta
y vio que el fulminante estaba malducado y
reventar por lo que le cambió otro fulminante
cuando cuando de un modo imprevisto
salió el tiro y le cayó al menor. Alejandro Pa
ca que estuvo delante del declarante á un metro
y medio de distancia; mientras que el decla
rante estaba sentado, habiéndole caído el tiro en el
cuello posterior mientras estaba conversando
con su madre; que esto ha sido un hecho ca
sual; que Alejandro Paaca tenía siete años; que
conoce á Juana Ramirez y han vivido juntos
que nunca ha sido enjuiciado criminal
mente; que conoce la escopeta de un cañón
que se le pone á la vista y es la de don



1913-1914

SELLO 7°--DE OFICIO

José Risco le dió á Vicente Ortiz para
 pagarlas. Leida que le fué la presente
 se ratificó; y habiendo manifestado no
 saber firmar lo hizo á su ruego don
 Francisco Rivas, después que el señor Duq;
 don J. Graham = Francisco Rivas = Ma-
 nuel E. Rodríguez = Sentencia en el
 juicio criminal seguido de oficio contra San-
 tos Roldán por homicidio del menor Aljando
 Baca = Autos y Vistos, y apareciendo de este proceso
 que el veinticinco de enero del año mil nove-
 cientos once á las ocho de la mañana en
 el campamento "Cuchitampa" del pueblo de Moros,
 Santos Roldán mató al menor Aljan-
 dro Baca, á boca de garro de un tiro de reco-
 peta que estaba cargada de municiones que
 le penetró por la parte posterior del cuello y le
 causó la muerte á los pocos minutos que el
 hecho le daba á beber tragos de agua, según
 aparece de la declaración del testigo José Luis,
 que el cuerpo del delito está comprobado con el
 reconocimiento practicado á fojas ocho y
 fojas nueve de la persona de la víctima del
 arma con que se consumió el delito y del
 sombrero que llevaba el infortunado niño
 en el momento de ser victimado; que la partida
 de función corriente á fojas diez y siete acudi-
 ta está en su lugar; que la culpabilidad del enjui-
 ciamiento no solo está comprobada por su
 propia confesión en su declaración instructiva

declarara á fojas diez y ocho multa que se puso
á examinar una escopeta y vio que el fulmi-
nante estaba machucado sin reventar
por lo que le cambió otro fulminante, cuando
de un modo infrascrito salió el tiro
y le cayó al menor Alejandro Baca, el
que estaba á medio y medio de Santos
Roldán; que el testigo Vicente Ortiz á fojas
veinte declara que Roldán le había preguntado
si estaba descargada la escopeta á lo que le había
respondido que estaba cargada; que en la modula
cargada para espantar unos perros que le iban
haciendo daño, pero Roldán una vez que había
levantado el gatillo y encontrado un fulminante
ya reventado había seguido con la idea de que
estaba descargada y que en seguida abrió la capota
á donde estaban los fulminantes en la culata de la
escopeta y poniendo el fulminante en ella había dicho
ahora vos á ver como acurto á Alejandro
y apuntando al menor que estaba parado
delante de ellos conversando y de espaldas hacia
Roldán que estaba sentado hacia meter la
escopeta salió el tiro cayendo en tierra dicho
menor con la herida que le había hecho en la
nuca traspasándole el comburo y á los pocos
instantes espiró; que á fojas veintidós declara este
mismo con pocas diferencias Juana Ochoa
otro de los testigos presenciales del hecho; que los testigos
don Santos Collis y don José Luis que declararon á
fojas once y quince llegaron á los pocos



1913-1914

SELLO 7^o - DE OFICIO

Instantes de consumado el crimen
 y encontraron al menor Alejandro
 Baca en brazos de su madre la que le refirió que
 Santos Poldán acababa de pegarle un
 balazo a su hijo con la escopeta; esto
 mismo declara don Agustín Huésta a
 fojas trece que los testigos; que los testigos
 don Teodoro Roccha y don Eledoro Qui-
 llan a fojas doce y trece declara el primero
 que oyó los gritos de doña Juana Romero ma-
 dre de Alejandro Baca, que por eso se diri-
 gió al lugar donde estaba ya al llegar encon-
 tró que el menor Alejandro ya era muerto
 con un balazo, lleno de sangre y que dicha
 Señora le había avisado que Santos Poldán
 lo había muerto y que después había huido
 que esto mismo declara el testigo Quillon;
 que estando plenamente probado el delito
 por concurrir los requisitos del artículo ciento
 del Código de procedimientos Penal, no
 cabe la menor duda de que Santos Pol-
 dán es el autor de la muerte del menor
 Alejandro Baca; que de las declaraciones
 de los testigos presenciales del hecho resul-
 ta acreditado que Santos Poldán con
 imprudencia temeraria al apuntarle
 al menor Alejandro Baca con la
 escopeta en la creencia de que estaba
 descargada, para pegarle un susto

á Alejandro, según declara Vicente Ortiz
que la pena que correspondiera al culpable
sería la de penitenciaría en tercer grado
conforme al artículo sesenta y tres
del Código Penal, pero estando
lo dispuesto en artículo sesenta
del propio Código y teniendo en
consideración que Roldán no ha
tenido intención de matar á Aleja
dro Baca debe rebajarse la pena de Penitenciaría
en tercer grado por lo menos en dos grados
que aunque ha sido tachado el testigo Vicente
Ortiz la causal de recusación alegada
lejos de perjudicarlo al río le favorece por
no ser admisible. Por estos fundamentos
y demás que resultan de este proceso admini
strando justicia en nombre de la ma
jesta: que debo condenar al río San
tos Roldán á la pena de Penitenciaría en
primer grado termino máximo ó sea
seis años de dicha pena con mas las acci
orias del artículo penitenciaría del Código
Penal que se contarán desde el día veintidós
de julio de mil novecientos once. Y por
mi sentencia definitivamente en primera
instancia, la que se entrará en conser
vación si no fuera apelada así lo previene
orden y mando administrando jus
ticia en el local de mi despacho á las
de replamento en Caxma á los siete días



1913-1914

SELLO 7°--DE OFICIO

del mes de marzo de mil novecientos trece =
 Alfredo Graham = Rio y pronunció la sen-
 tencia que precede el Señor Juez de Primera
 Instancia de la Provincia, doctor Don
 Alfredo Graham, en la sala de su despacho
 estando en audiencia pública, el día de su
 fecha a horas del Reglamento y a presencia de
 los testigos don Felipe Olivera y don Mauro
 Torres, de que certifico = P. Blumén Huarán
 quince de Abril de mil novecientos trece = Vistos:
 en discordia de conformidad con lo dictaminado
 por el Señor Fiscal: confirmaron la sentencia
apelada de fojas sesenta y dos vuelta, su fecha
siete de marzo último, que condena a Santos Rob-
dán, res del delito de homicidio por imprudencia temera-
ria, en la persona del menor Alejandro Baca a
la pena de penitenciaría en primer grado téni-
no máximo o sean seis años de la misma con la
accessorias eventualizadas en el artículo treinta y
cinco del Código Penal contándose el término de
la principal desde el siete de Setiembre del año próxi-
mo pasado, fecha de la confesión de fojas cincuen-
ta y dos vuelta: apercibieron al juez de la causa doctor
Graham por haber demorado un mes en expedir
la referida sentencia debiendo tener presente para
lo sucesivo el plazo de tres días que señala el artí-
culo ciento diez y ocho del Código de Enjuiciamien-
tos Penal; y los devolvieron = Posas = Laza Chávez =
Santa Caba = Rubin; mi voto es el siguiente:
 considerando que de este proceso resulta plenamente

1912

probado que Santos Roldán tuvo conocimiento
de que la escopeta con tirio al menor Alejandro
Baca estaba cargada; que convencido de que
el fulminante estaba quemado le puso otro
en buenas condiciones para hacer fuego y
apuntando sobre su víctima descargó la escopeta
hiriendo al citado menor y causándole
la muerte, por que se ha cometido un ho-
micidio previsto y castigado por el artículo
doscientos treinta del C. P., sin que sea apli-
cable al presente caso lo dispuesto en el arti-
culo sesenta de dicho Código: se revoque
la sentencia apelada y se imponga á Santos
Roldán, no de homicidio simple al unum
Alejandro Baca, á la pena de penitencia
en tercer grado, termino máximo, ó sean
doce años de dicha pena con las accesorias
al artículo treinta y cinco del Código cita-
do, contándose la principal desde el diez y nueve
de julio del año próximo pasado, fecha
del auto de prisión en forma de fejas cua-
renta y siete vuelta. - Florencia Robles. Se votó y
publico conforme á ley, certifico. - Rufino
Mendez el infrascripto Secretario Excmo.
Corte Suprema de Justicia. - Certifica: que
en mérito del recurso de nulidad inter-
puesta por Santos Roldán en la causa
que se le sigue, por homicidio, este Excmo.
Tribunal ha resuelto lo que sigue. Lima
veintitres de julio de mil novecientos trece

L. de 3^a

inm^{ta} del 35



1913-1914

SELLO 7°--DE OFICIO

Vistos: de Perforidad con lo dic-
 taminado por el Sr. fiscal;
 declararon no haber nulidad
 en sentencia de vista de fojas ochu-
 yuno, en fecha quince de Abril último
 que confirma la de primera instancia
 de fojas sesenta y dos vuelta, en fecha siete
 de marzo del corriente año, por la que
 se condena a Santos Roldán no de ho-
 micidio por impudencia temeraria
 a la pena de penitenciaría en primer gra-
 do mínimo máximo o sea seis años, con
 la accessoria del artículo treinta y cinco
del Código Penal; contándose el término para
 la pena principal desde el día de Setiembre
 de mil novecientos de Setiembre de mil
 novecientos doce; y los destruyeron = Equi-
 yeren = Parayro = Brauquin Leguía y Mar-
 tinez = Quintana = Se publicó conforme a
 ley; J. Gallagher y Canaval = Es copia
 de su original que corre en el cuaderno N.º
 184, que queda archivado en esta Secre-
 taria = Lima 23 de Julio de 1913 = J. Gallagher
 y Canaval = Casma, Agosto veinticinco
 de mil novecientos trece = Por sueltos
 guardados y cumplase lo resulto por la Ex-
 centísima Corte Suprema, y en su con-
 secuencia explácese el testimonio de condena
 por triplicado y remítase a la Prefectura
 del Departamento = Graham = P. B. Hua

man." Concuenda con sus origina-
les del proceso al que me remito en caso
necesario Casoria, Setiembre vinticuena
Tio de mil novecientos doce.

J. H. Henningman

Libro 5 - 897